

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-210/2024.

R E S U L T A N D O ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y munícipes	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y munícipes	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El veintiséis de abril, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N1-ELIMINADO** ¹

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



N2-ELIMINADO 1 representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano⁴, ante este Instituto Electoral, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 1** candidato a reelegirse como presidente municipal de Mazamitla, Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, así como al **Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco**.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **PSE-QUEJA-210/2024**; asimismo, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se amplió el plazo y se ordenó verificar la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

5. Acta circunstanciada. Con fecha treinta de abril, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-297/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet señalados en el escrito de queja.

6. Se ordenó diligencia. Mediante fecha del cuatro de mayo, se requirió al Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, a efecto de que informara a esta Autoridad Electoral, si el denunciado es funcionario y/o servidor público de dicho Ayuntamiento.

7. Se recibe contestación. Con fecha diez de mayo, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, la información requerida, donde informa el Ayuntamiento que el denunciado no es actualmente funcionario público.

8. Requerimiento. Mediante proveído de veintidós de mayo, se determinó requerir al citado Ayuntamiento, a efecto de que informara quien era la persona encargada de las redes sociales oficiales.

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En adelante, la Secretaría



9. Cumplimiento. El veintiocho de mayo se tuvo a la Síndica Municipal de Mazamitla, Jalisco informando que, la persona encargada de las redes sociales del Ayuntamiento es N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1

10. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El treinta y uno de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por N8-ELIMINADO 1 representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de N9-ELIMINADO 1 N10-ELIMINADO 1 En consecuencia, ordenó emplazar a las partes.

11. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 138/2024**, notificado el treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-210/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la publicación y distribución de propaganda gubernamental en las redes sociales de "Facebook" e "Instagram" del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco relativas a logros de gobierno, las cuales refiere vulneran los principios de imparcialidad, y equidad en la contienda. Atribuye la realización de los hechos

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



denunciados a **N12-ELIMINADO 1** presidente municipal con licencia y candidato a reelegirse por el mismo cargo de Mazamitla, Jalisco, así como al Ayuntamiento del referido municipio como copartícipe. En tal sentido, de las diligencias de investigación realizadas por este organismo, se obtuvo como resultado el nombre de la persona encargada de las redes sociales del Ayuntamiento.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

“1. Que se ordene la suspensión de la difusión de la publicación denunciada”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:

a). Requerimiento de información al Secretario General del Gobierno Municipal de Mazamitla Jalisco; a efecto de que informe si el **N13-ELIMINADO 1** es funcionario y/o servidor público de dicho ayuntamiento, de ser afirmativo, informe cargo y lugar de adscripción, así como si se encuentra en funciones de su encargo.

b) Verificación del contenido del hipervínculo denunciado, alojado en la red social Facebook, identificado con el link.

<https://www.facebook.com/share/gYSb6EaeavP5VwbV/?mibextid=xfxF2j>

Así como cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco considere oportuno realizar.

2.-DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en todas y cada una de las constancias que se lleguen a integrar dentro del procedimiento sancionador especial.



V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y



- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden



público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy **N14-ELIMINADO** 1 **N15-ELIMINADO** se encuentra registrado como candidato a la presidencia municipal de Mazamitla, Jalisco, por la coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”**; candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-072/2024⁹.

⁷ “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/28iepc-acg-072-2024shhj-municipes-fedeerratas1y2.pdf>



VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende la solicitud formulada por el denunciante consiste en solicitar la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la difusión de propaganda electoral, en la página “Facebook” e “Instagram” del Gobierno Municipal de Mazamitla, Jalisco, haciendo un uso faccioso de la imagen institucional y gubernamental para beneficio de una tercera persona y de su candidatura.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el denunciante aporta el hipervínculo que direcciona a las publicaciones de las fotografías en las redes sociales “Facebook” e “Instagram”, cuyo contenido, refiere vulnera los principios rectores de la materia.

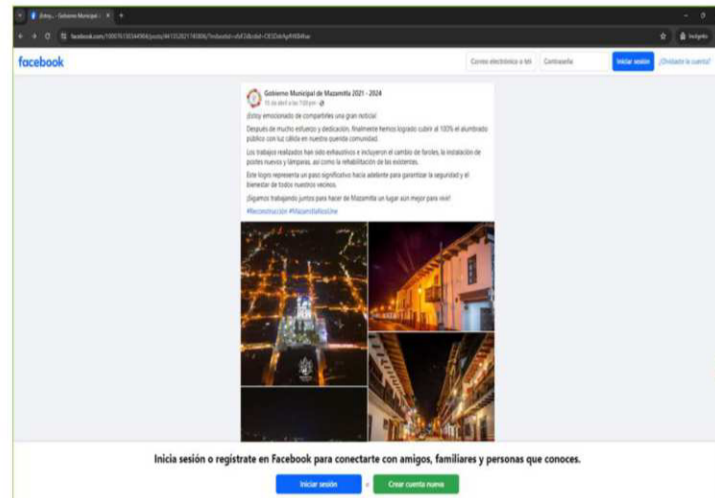
Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-297/2024, de fecha treinta de abril, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral
IEPC-OE-297/2024



Link identificado con el número 1)

<https://www.facebook.com/share/gYSb6EaeavP5VwbV/?mibextid=xfxF2I>



Dicho hipervínculo me direcciona a la red social denominada “facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de dieciocho fotografías, realizada por el perfil “Gobierno Municipal de Mazamitla 2021 –2024”, que tiene como descripción, la siguiente: *“¡Estoy emocionado de compartirles una gran noticia! Después de mucho esfuerzo y dedicación, finalmente hemos logrado cubrir al 100% el alumbrado público con luz cálida en nuestra querida comunidad. Los trabajos realizados han sido exhaustivos e incluyeron el cambio de faroles, la instalación de postes nuevos y lámparas, así como la rehabilitación de las existentes. Este logro representa un paso significativo hacia adelante para garantizar la seguridad y el bienestar de todos nuestros vecinos. ¡Sigamos trabajando juntos para hacer de Mazamitla un lugar aún mejor para vivir! #Reconstrucción #MazamitlaNosUne”* Dicha publicación fue realizada el 15 de abril de 2024 a las 07:00 p.m.; y cuenta con: “300 reacciones, 35 comentarios y 37 compartidos”.

Link identificado con el número 2)

[https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalDeMazamitla?_cft__\[0\]=AZXucVaPEGMmILe_s_zaFhlOeTFO_eaHTkbYRBsnxpV5G5zPDC2Sa-aiOkwVs89Kj7m0mimbbi6N_5b4MrYZxhkBT5IDFTtOwygrQ5DT1dy9_vyPqiUvSHUDNd5RBfu6-Q7kj9853hXI6T8eelY6vRLDB68Se7MSrjoSkVRsoDmO8IX-3RzywlHAfgLSr5s9MTE&_tn_=-UC%2CP-](https://www.facebook.com/GobiernoMunicipalDeMazamitla?_cft__[0]=AZXucVaPEGMmILe_s_zaFhlOeTFO_eaHTkbYRBsnxpV5G5zPDC2Sa-aiOkwVs89Kj7m0mimbbi6N_5b4MrYZxhkBT5IDFTtOwygrQ5DT1dy9_vyPqiUvSHUDNd5RBfu6-Q7kj9853hXI6T8eelY6vRLDB68Se7MSrjoSkVRsoDmO8IX-3RzywlHAfgLSr5s9MTE&_tn_=-UC%2CP-)

B





Dicho hipervínculo me direcciona a la red social denominada “facebook”, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la cual me arroja a una página de nombre: **“Gobierno Municipal de Mazamitla 2021-2024”** la cual cuenta con **“16 mil seguidores y 14 seguidos”**; de la misma, se desprende una imagen de perfil circular, que tiene inserto el Escudo del Municipio de Mazamitla, seguido del texto en color blanco: **“MAZAMITLA, Gobierno Municipal 2021-2024”**, el cual tiene un marco circular donde visualizo flores y follajes diversos. Asimismo, detrás de la imagen descrita, se sitúa la foto de portada, la cual tiene de fondo una edificación en colores marrones, y el texto en la parte izquierda en letras color blanco siguiente: **“487 ANIVERSARIO DE MAZAMITLA”**, acompañado en la parte inferior por el Escudo del Municipio de Mazamitla, seguido del texto en color blanco: **“MAZAMITLA, Gobierno Municipal 2021-2024”**; Asimismo, como con **“detalles”** los siguientes: **“Página Oficial del Gobierno de Mazamitla 2021-2024.”**

N16-ELIMINADO 1

Link identificado con el número 3)

<https://instagram.com/gobmazamitla/>



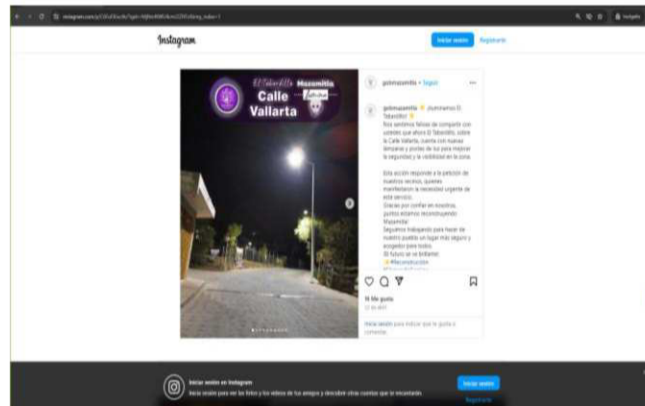
Dicho hipervínculo me direcciona a la red social denominada “instagram”, lo que puedo corroborar por su logo que se encuentra situado en la parte superior izquierda del recuadro en letras negras. Logro observar que se trata de un perfil con el usuario: **“gobmazamitla”**, el cual cuenta con una foto de perfil circular, que tiene un fondo blanco y un marco circular de color morado, que tiene inserto el Escudo del Municipio de Mazamitla, seguido del texto en color blanco: **“MAZAMITLA, Gobierno Municipal 2021-2024.”** Asimismo, puedo percatarme que cuenta con lo siguiente: **“212 publicaciones, 889 seguidores y 0 seguidos”** así como con la siguiente descripción: **“Gobierno**



Municipal de Mazamitla 2021 – 2024 Organización gubernamental Cuenta Oficial del Gobierno de Mazamitla 2021–2024. **N18-ELIMINADO 1** Presidente Municipal. **N17-ELIMINADO 1**
www.mazamitla.gob.mx

Link identificado con el número 4)

<https://www.instagram.com/p/C6FuEKluctk/?igsh=MjNmNWU4cmJ2ZHFz>



Dicho hipervínculo me direcciona a la red social denominada “instagram”, lo que puedo corroborar por su logo que se encuentra situado en la parte superior izquierda del recuadro en letras negras. Logro observar que se trata de una publicación, a nombre de un perfil con el usuario: “gobmazamitla”. Dicha publicación fue realizada el día 22 de abril del año dos mil veinticuatro, cuenta con un total de diez imágenes insertas, “16 me gusta” así como la siguiente descripción: “*🌟 ¡Iluminamos El Tabardillo! 🌟 Nos sentimos felices de compartir con ustedes que ahora El Tabardillo, sobre la Calle Vallarta, cuenta con nuevas lámparas y postes de luz para mejorar la seguridad y la visibilidad en la zona. Esta acción responde a la petición de nuestros vecinos, quienes manifestaron la necesidad urgente de este servicio. Gracias por confiar en nosotros, ¡juntos estamos reconstruyendo Mazamitla! Seguimos trabajando para hacer de nuestro pueblo un lugar más seguro y acogedor para todos. ¡El futuro se ve brillante! 🌟 #Reconstrucción #MazamitlaNosUne #IluminaciónSegura*”

Cabe señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, define como candidata o candidato, la persona que es registrada ante este Instituto para participar en una elección constitucional, por lo que se advierte como hecho notorio, que el denunciado **N19-ELIMINADO 1** **N20-ELIMINADO 1** actualmente se encuentra registrado como candidato a reelegirse como presidente municipal de Mazamitla, Jalisco, por lo que no pasa desapercibido para esta Comisión, que, a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, aprobado por este Instituto Electoral,



han iniciado formalmente el periodo de campañas electorales a diputaciones locales y municipales.

Sobre la vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad, transparencia, publicidad y equidad en la contienda.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Asimismo, en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales.**

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento



electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Lo que se sustenta en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"¹⁰.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Ahora bien, respecto a las redes sociales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ocasiones que son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos.

Por otro lado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, consideró afirmar que toda **propaganda gubernamental** que se difunda en algún medio de comunicación social como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el internet, entre otros, siempre que se dé en los periodos de precampaña, campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad, conceptualizando a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e

¹¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf



i), establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*“f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*“i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Como se observa, la Constitución Federal establece una prohibición expresa, consistente en difundir propaganda gubernamental, desde el inicio de las campañas electorales y hasta el cierre oficial de las mesas receptoras de votación, con excepción de aquellas relacionadas con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos o de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, de acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.



La misma Sala Superior, al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º, del ordenamiento constitucional.

En la misma línea, dicha Sala Superior, ha considerado reiteradamente como propaganda gubernamental toda aquella información difundida que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos. Asimismo, ha señalado que para determinar si existe o no propaganda gubernamental no sólo debe analizarse el elemento subjetivo, relativo a la calidad de quien la difunde, sino también el elemento objetivo: esto es, su contenido.

Por tanto, la prohibición constitucional abarca todo tipo de propaganda que se emita por los servidores públicos, salvo las excepciones expresamente señaladas en la previsión constitucional mencionada, es decir, las relacionadas con educación, salud y protección civil.

Por cuanto hace al aspecto temporal que debe actualizarse para estimar que se transgrede la referida prohibición, debe señalarse que la disposición constitucional de referencia guarda identidad con el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, siendo que en éste la actualización de su infracción no requiere más que la acreditación de la difusión de la propaganda gubernamental en el periodo señalado en la propia norma constitucional para derivar la afectación a la equidad en la contienda electoral, al margen de que los principios rectores de la materia electoral que se buscan tutelar en ambas restricciones se puedan diferenciar.

Por lo anterior, se tiene que, del contenido de las publicaciones realizadas en los perfiles de redes sociales del Ayuntamiento Municipal de Mazamitla, Jalisco, se advierte lo siguiente:



*“Nos sentimos felices de compartir con ustedes que ahora El Tabardillo, sobre la Calle Vallarta, cuenta con nuevas lámparas y postes de luz para mejorar la seguridad y la visibilidad en la zona. **Esta acción responde a la petición de nuestros vecinos, quienes manifestaron la necesidad urgente de este servicio. Gracias por confiar en nosotros, ¡juntos estamos reconstruyendo Mazamitla!** Seguimos trabajando para hacer de nuestro pueblo un lugar más seguro y acogedor para todos.”.*

*“¡Estoy emocionado de compartirles una gran noticia! **Después de mucho esfuerzo y dedicación, finalmente hemos logrado cubrir al 100% el alumbrado público con luz cálida en nuestra querida comunidad.** Los trabajos realizados han sido exhaustivos e incluyeron el cambio de faroles, la instalación de postes nuevos y lámparas, así como la rehabilitación de las existentes. **Este logro representa un paso significativo hacia adelante para garantizar la seguridad y el bienestar de todos nuestros vecinos. ¡Sigamos trabajando juntos para hacer de Mazamitla un lugar aún mejor para vivir!** [#Reconstrucción](#) [#MazamitlaNosUne](#)”*

(lo resaltado es propio)

Al respecto, este Órgano Colegiado considera **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en ordenar la suspensión o retiro del material denunciado, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones:

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del material denunciado se advierte la mención de avances en el servicio de alumbrado público del municipio de Mazamitla, Jalisco, publicaciones que además fueron realizadas en el periodo de campañas, periodo en el cual, como se precisó, las temáticas permitidas para la difusión de mensajes por parte de las autoridades es salud, educación y aquellos temas relevantes en materia de protección civil.

En tal sentido, indiciariamente la difusión del servicio de alumbrado público, la colocación de luminarias, así como el hecho que se difunde como un logro de la administración que busca garantizar la seguridad y el bienestar de la comunidad, podría poner en riesgo los principios fundamentales de la contienda electoral.

Ello pues la restricción que establece la norma tiene como finalidad, evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de



determinado partido político, candidata o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte, de forma preliminar, que se destacan, realzan y exaltan una serie de logros y acciones de gobierno de Mazamitla, Jalisco.

Al respecto se precisa que en las publicaciones en disenso no se advierte mención alguna relativa al candidato denunciado, ni se aportan indicios suficientes que permitan identificar que el solicitó la publicación de dichos mensajes o que en su caso participara en su elaboración y/o difusión.

Por lo que, para el dictado de la presente medida, esta Comisión estima de forma indiciaria, que es posible atribuir la difusión de las publicaciones objeto de la queja a servidor público encargado del manejo de las redes sociales del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco. **N4-ELIMINADO** 1
N5-ELIMINADO 1

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, en el SUP-REP-138/2023⁸, ha determinado que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía como el principal autor de las obras públicas y servicios que actualmente son llevados a cabo por el Gobierno municipal de Mazamitla, Jalisco, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto¹², la medida cautelar consistente en la suspensión de la difusión de la publicación denunciada, resulta **procedente**, ya que en el caso que nos

¹² Mismo que a la letra prevé:

Artículo 10.

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la parte quejosa o denunciante o a propuesta de la Secretaría, **a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, evitar la producción de daños irreparables, **la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código**, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.



ocupa resulta necesaria otorgar la medida cautelar solicitada por el quejoso, pues se advierte que se actualiza un riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que existe la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada.

VIII. Efectos.

1. Sin prejuzgar sobre la conducta denunciada que fue motivo de análisis y pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el Considerando VII, con el fin de evitar que se pudiera constituir una violación de modo irreparable a los derechos y principios constitucionales, al aumentar el número de reproducciones, interacciones y réplicas del material denunciado, surge la urgencia de dictar medidas cautelares, por lo que se vincula a **N11-ELIMINADO 1** encargado del manejo de las redes sociales del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco para que elimine los hipervínculos siguientes:

- <https://www.facebook.com/share/gYSb6EaeavP5VwbV/?mibextid=xfxF2i>
- <https://instagram.com/p/C6FuEKluctk/?igsh=MjNmNWU4cmJ2ZHFz>

Lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, por lo que, una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibido que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Posteriormente, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar el acta circunstanciada correspondiente, a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión, prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.



Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2024.

Moisés Pérez Vega.
Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.



***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veintiún fojas fue aprobada en la **vigésima cuarta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el *** de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46242305
SELLO DIGITAL	66634b2a0fec6b1f5f5df402
ESTAMPILLADO	2024-06-07T12:51:59.000-0500

FIRMANTE	CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDYyNDIzMDV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yNDU2Q0FFODI1RTBRTg2RTU1MTThCMzEwMTExMzdCRTY1QTU3MjlxQkNERDJEQzU0RUNGNTQ2NjE2NTMxRklzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjYwMDM2LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwNjA3MTc1MTU5Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C0FE896B7CE17EAD694DAA53ED930A14



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46245206
SELLO DIGITAL	666397830fec6b1f5f5dfdd9
ESTAMPILLADO	2024-06-07T18:18:53.000-0500

FIRMANTE	MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDYyNDUyMDZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz02M0RBNdcwQTJDNERCNzFFMzVDMUE0MzgwREMwM0NERjMzQjcxNTU0NDczOEQzMDhBQzg1MUY4MjcyNzgxMkVCLCBodW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjYyOTM3LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwNjA3MjMxODUzWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/82E1028990FC89F45429251FD1344A36



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46251577
SELLO DIGITAL	6663d5bd0fec6b1f5f5e16b6
ESTAMPILLADO	2024-06-07T22:43:14.000-0500

FIRMANTE	BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDYyNTE1Nzd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1CMzgyNDg5QjY0QjlgOUeZQzQwNEI5QjMyMzAxM0Y4NEJGMzcxNTlyODA1Q0RCNzBGMUQwNTI3MzUxMEJBOUMxLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjY5MzA4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwNjA4MDM0MzE0Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/97AC30FE22DC07BEBDDCF4E18DE8BED6



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46251834
SELLO DIGITAL	66640ecd0fec6b1f5f5e17b6
ESTAMPILLADO	2024-06-08T02:46:43.000-0500

FIRMANTE	MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDYyNTE4MzR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1DMTFBNzM2OUU2NEJBMzc1REEwRkU0MDJFQjY2N0NBRTQzOEVCNkl0MTZFQ0U0M0E2RkMyMzlxNjQ5MkI4ODFELCBodW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjY5NTY1LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwNjA4MDC0NjQzWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/6E2F4C5512806DE3122E15D70DE5163B

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genereales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."